



Asamblea General

Distr. general
21 de octubre de 2016
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 76º período de sesiones (22 a 26 de agosto de 2016)

Opinión núm. 34/2016 relativa a Adil Bakheit, Al-Shazali Ibrahim El-Shiekh, Alhassan Kheiri, Arwa Elrabie, Imany Leyla Raye, Khalafalla Alafif Mukhtar, Khuzaini Elhadi Rajab, Midhat Afifi Hamdan, Mustafa Adam y Nudaina Kamal (Sudán)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 1/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el 17 de junio de 2016 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno del Sudán una comunicación relativa a Adil Bakheit, Al-Shazali Ibrahim El-Shiekh, Alhassan Kheiri, Arwa Elrabie, Imany Leyla Raye, Khalafalla Alafif Mukhtar, Khuzaini Elhadi Rajab, Midhat Afifi Hamdan, Mustafa Adam y Nudaina Kamal. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de

GE.16-18318 (S) 071116 071116



* 1 6 1 8 3 1 8 *

Se ruega reciclar



Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Las personas que se enumeran a continuación fueron detenidas —y algunas aún permanecen recluidas— en relación con un taller organizado en 2015 por el Khartoum Centre for Training and Human Development (TRACKS), una organización con sede en Jartum, que proporciona y facilita formación sobre diversos temas, que van de los derechos humanos a la tecnología de la información:

a) Khalafalla Alafif Mukhtar, nacido en 1956, defensor de los derechos humanos sudanés y Director de TRACKS;

b) Arwa Elrabie, Gestora Administrativa de TRACKS;

c) Nudaina Kamal, empleada de TRACKS;

d) Imany Leyla Raye, ciudadana camerunesa, que colaboraba con TRACKS como voluntaria;

e) Midhat Afifi Hamdan, empleado de TRACKS;

f) Al-Shazali Ibrahim El-Shiekh, empleado de TRACKS;

g) Khuzaini Elhadi Rajab, empleado de TRACKS;

h) Alhassan Kheiri, técnico informático en TRACKS;

i) Mustafa Adam, Director de Al-Zarqa Organization for Rural Development (ZORD);

j) Adil Bakheit, nacido el 8 de julio de 1966, defensor de los derechos humanos sudanés y miembro la Junta Directiva de Sudanese Human Rights Monitor (SHRM), un grupo de derechos humanos con sede en Jartum, asociado a la Confederación de Organizaciones de la Sociedad Civil del Sudán, que documenta violaciones de los derechos humanos en el Sudán, proporciona asistencia jurídica a las víctimas de abusos por parte del Estado y defiende a las minorías en el Sudán.

5. El 26 de marzo de 2015, el último día de los cinco de que constaba un taller sobre responsabilidad social y ciudadanía activa, alrededor de diez agentes del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad (SNIS) allanaron los locales de TRACKS. Registraron los locales sin presentar una orden de registro y se incautaron de computadoras de escritorio y portátiles y de documentos de oficina.

6. Los Sres. Mukhtar y Bakheit fueron detenidos como consecuencia de la redada y acusados en marzo y mayo de 2015, respectivamente. A ambos se les imputaron siete cargos con arreglo al Código Penal de 1991, a saber, asociación en la ejecución de una

conspiración criminal (art. 21), asociación para delinquir (art. 24), atentado contra el orden constitucional (art. 50), guerra contra el Estado (art. 51), incitación a la oposición contra las autoridades públicas recurriendo al uso ilícito de la violencia o de la fuerza criminal (art. 63), publicación de noticias falsas (art. 66) y suplantación de un funcionario público (art. 93). De esos siete cargos, el “atentado contra el orden constitucional” (art. 50) y la “guerra contra el Estado” (art. 51) se consideran delitos contra el Estado y son punibles con la pena capital.

7. El Sr. Mukhtar permaneció detenido durante un día y fue puesto en libertad bajo fianza. El Sr. Bakheit fue puesto en libertad bajo fianza el 3 de junio de 2015.

8. El 10 de febrero de 2016, el Sr. Mukhtar recibió una llamada telefónica de la Fiscalía de Delitos contra el Estado del SNIS. El fiscal le informó de que, después de haber examinado durante 11 meses las cinco computadoras portátiles incautadas y el servidor del centro, no se había encontrado ninguna prueba que respaldase los cargos formulados contra él y que por lo tanto se había decidido archivar el caso. El fiscal también le informó de que el SNIS tenía un plazo de dos semanas para recurrir la decisión de la fiscalía. Si en ese plazo el SNIS no recurría la decisión, el Sr. Mukhtar debía acudir a la Fiscalía del SNIS para recuperar las computadoras portátiles y el servidor.

9. El 29 de febrero de 2016, el local de TRACKS fue allanado por segunda vez por agentes del SNIS vestidos de civil y que no presentaron una orden de registro. Se incautaron de 9 teléfonos móviles y 5 computadoras portátiles, así como de publicaciones, rotafolios y otros documentos de oficina. También se incautaron de los pasaportes de los miembros del personal —que aún no les han sido devueltos— y trasladaron a esas personas a una comisaría, donde fueron sometidas a interrogatorios y objeto de agresiones verbales, malos tratos y amenazas. Los interrogatorios se prolongaron por espacio de alrededor de tres semanas y terminaron el 20 de marzo de 2016.

10. En relación con el allanamiento del local de TRACKS el 29 de febrero de 2016 y el interrogatorio y detención de diez personas, entre ellas el Sr. Mukhtar, el 5 de abril de 2016 se transmitió al Gobierno del Sudán un llamamiento urgente conjunto del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, el Experto Independiente sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Lamentablemente, no se ha recibido respuesta a este llamamiento urgente conjunto.

11. El 19 de mayo de 2016, los Sres. Mukhtar y Bakheit recibieron una citación verbal por vía telefónica. Se cree que la llamada procedía del SNIS. Se les ordenó que se presentaran ante el tribunal el 22 de mayo de 2016, a las 10.00 horas y a las 11.00 horas, respectivamente. Ninguno de ellos recibió una citación por escrito. Después de recibir esas llamadas telefónicas, estas dos personas cayeron en la cuenta de que tal vez el caso que databa de 2015 no había sido archivado.

12. El 22 de mayo de 2016, los Sres. Mukhtar y Bakheit asistieron a la audiencia ante el tribunal a las 10.00 horas. Se les informó de que el juicio quedaba pospuesto al 8 de junio de 2016. El Sr. Bakheit abandonó el tribunal y se marchó a su domicilio.

13. El Sr. Mukhtar abandonó el tribunal y acudió a la oficina del SNIS para reunirse con sus colegas, las Sras. Kamal, Elrabie y Raye, y los Sres. Adam, Hamdan, Rajab, Kheiri y El-Shiekh, ya que todos ellos habían sido citados para presentarse en la oficina del SNIS ese mismo día.

14. Esas personas acudieron a la oficina del SNIS en Jartum aproximadamente a las 11.00 horas. Permanecieron allí durante cuatro horas sin que nadie les formulara pregunta

alguna ni las informara del motivo por el que habían sido citadas. Aproximadamente a las 15.00 horas, el grupo fue trasladado a la Fiscalía de Delitos contra el Estado del SNIS, situada en la calle núm. 51, en el barrio de Al-Amarat en Jartum. Al llegar a esa dirección, descubrieron que estaban detenidos. No se les mostró ninguna orden de detención. La Sra. Kamal fue puesta en libertad ese mismo día porque estaba de baja por maternidad.

15. Se cree que la detención y la reclusión del Sr. Mukhtar guardan relación con su participación en el taller sobre responsabilidad social que se celebró en marzo de 2015 en los locales de TRACKS. No se facilitó ningún motivo de la detención y reclusión de las demás personas.

16. Los hombres detenidos fueron recluidos en una celda en condiciones de hacinamiento y en la que hacía mucho calor, ya que solo tenía ventilación básica y una ventana. Se les permitía utilizar el cuarto de baño dos veces al día, una vez a las 6.00 horas y otra a las 18.00 horas. Fuera de esas horas, nadie podía usar el retrete. Los reclusos orinaban en botellas de agua vacías y dormían con la espalda apoyada contra la pared, ya que eran 25 hombres en una celda de 15 m². Las autoridades les proporcionaban bocadillos dos veces al día, pero los internos debían obtener por sí mismos el agua potable, el té y el café. Las visitas de familiares estaban rigurosamente restringidas. La mayoría de las veces, los familiares no podían obtener permiso del fiscal jefe para visitar a los detenidos.

17. Las Sras. Elrabie y Raye permanecían bajo vigilancia durante el día en la zona de recepción de la Fiscalía del SNIS y por la noche se les permitía dormir en una de las oficinas de los locales.

18. Según la fuente, al abogado de estas personas solo se le permitió hablar con las dos mujeres empleadas de TRACKS; no tuvo acceso a los hombres detenidos.

19. La Sra. Kamal fue puesta en libertad el 22 de mayo de 2016; las Sras. Elrabie y Raye, el 30 de mayo de 2016; los Sres. Rajab, Kheiri y El-Shiekh, el 7 de junio de 2016. No se presentaron cargos contra ninguno de ellos.

20. El juicio de los Sres. Mukhtar y Bakheit, que fue pospuesto al 8 de junio de 2016, se aplazó de nuevo hasta el 18 de julio de 2016.

21. En el momento en que se presentó esta comunicación, los Sres. Mukhtar, Adam y Hamdan se encontraban todavía detenidos. Ninguno de ellos había sido informado de los motivos de su detención. Al parecer, la salud del Sr. Mukhtar estaba empeorando rápidamente debido a una afección cardíaca.

22. La fuente sostiene que la continuada privación de libertad del Sr. Mukhtar es arbitraria y se inscribe en la categoría II de las categorías de detención arbitraria a las que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan. La fuente afirma que la detención y la privación de libertad del Sr. Mukhtar son consecuencia del ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión, reunión pacífica y asociación, amparados por los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Más concretamente, la fuente sostiene que la detención y la privación de libertad del Sr. Mukhtar guardan relación con su labor en TRACKS y, en particular, con el taller sobre responsabilidad social y ciudadanía activa que se celebró en marzo de 2015.

23. La fuente sostiene también que la continuada privación de libertad de los Sres. Adam y Hamdan, la privación de libertad de las Sras. Elrabie y Raye entre el 22 y el 30 de mayo de 2016 y la privación de libertad de los Sres. Rajab, Kheiri y El-Shiekh entre el 22 de mayo y el 7 de junio de 2016 son arbitrarias y se inscriben en la categoría I de las categorías de detención arbitraria a las que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan. La fuente considera que las personas mencionadas están o

estuvieron privadas de libertad sin ningún fundamento jurídico, lo que contraviene el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Respuesta del Gobierno

24. El 17 de junio de 2016 el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno mediante su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que antes del 16 de agosto de 2016 le proporcionara información detallada sobre la situación actual de las personas mencionadas, así como sus observaciones sobre las alegaciones hechas por la fuente. El Grupo de Trabajo también solicitó al Gobierno que aclarara las razones de hecho y de derecho que justificaban la reclusión de las personas mencionadas, así como que proporcionara información detallada sobre la conformidad del proceso legal con los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Sudán es parte.

25. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido una respuesta del Gobierno, así como que el Gobierno no solicitase una prórroga del plazo fijado para su respuesta, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo. De conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo, a falta de una respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo puede emitir una opinión sobre la base de la información obtenida de la fuente.

Deliberaciones

26. En su jurisprudencia, el Grupo de Trabajo ha establecido su manera de proceder en materia probatoria¹. Si la fuente ha probado la existencia de indicios racionales de una vulneración de las normas internacionales constitutiva de detención arbitraria, la carga de la prueba recae en el Gobierno si desea refutar tales alegaciones. En el presente caso, el Gobierno no ha refutado la credibilidad *prima facie* de las alegaciones formuladas por la fuente. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo acepta como fiable la información presentada por la fuente.

Detención sin orden judicial

27. El Grupo de Trabajo observa que Al-Shazali Ibrahim El-Shiekh, Alhassan Kheiri, Arwa Elrabie, Imany Leyla Raye, Khalafalla Alafif Mukhtar, Khuzaini Elhadi Rajab, Midhat Afifi Hamdan, Mustafa Adam y Nudaina Kamal fueron detenidos el 22 de mayo de 2016. No se les presentó una orden de detención y no se les informó de los motivos de la detención.

28. Además de estar obligado por el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que proscribe la detención y reclusión arbitrarias, el Sudán también ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Con arreglo al artículo 9, párrafo 2, del Pacto, los Estados partes convienen en que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma. Los Sres. El-Shiekh, Kheiri, Mukhtar, Rajab, Hamdan y Adam y las Sras. Elrabie, Raye y Kamal no fueron informados en el momento de su detención de los motivos por los que eran detenidos, por lo que, en opinión del Grupo de Trabajo, el Sudán ha incumplido sus obligaciones con arreglo al artículo 9, párrafo 2, del Pacto.

29. Dado que no fueron informadas de los motivos de su detención y que no se les presentó una orden en el momento de la detención, el Grupo de Trabajo opina que la detención de esas nueve personas el 22 de mayo de 2016 constituye un incumplimiento por el Sudán de sus obligaciones con arreglo al Pacto.

¹ Véase, por ejemplo, A/HRC/19/57, párr. 68.

30. Por estos motivos, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad de las nueve personas antes mencionadas es arbitraria y se inscribe en la categoría I de las categorías de detención arbitraria a las que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

Reclusión sin cargos

31. Después de haber sido detenidas sin orden judicial, las nueve personas permanecieron recluidas durante diversos períodos de tiempo sin que se las informara de los cargos que se les imputaban. El Grupo de Trabajo considera que, en junio de 2016, los Sres. Adam, Hamdan y Mukhtar aún estaban detenidos sin cargos, desde el 22 de mayo de 2016; que las Sras. Elrabie y Raye permanecieron detenidas sin cargos entre el 22 y el 30 de mayo de 2016; y que los Sres. Rajab, Kheiri y El-Shiekh permanecieron detenidos sin cargos entre el 22 de mayo y el 7 de junio de 2016.

32. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de Derechos Humanos establecen específicamente que nadie podrá ser privado de libertad de forma arbitraria. El artículo 9, párrafo 2, del Pacto dispone que toda persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. El Grupo de Trabajo subraya que a las personas que no se les informa de los cargos que se les imputan se les niega la posibilidad de defenderse.

33. En opinión del Grupo de Trabajo, la reclusión sin cargos por las autoridades del Sudán de las nueve personas mencionadas constituye un incumplimiento de las obligaciones que incumben al Sudán con arreglo al Pacto.

34. Esa reclusión, junto con las condiciones de privación de libertad antes citadas, se inscribe en la categoría I de las categorías de detención arbitraria a las que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

Detención como consecuencia del ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de reunión

35. El Grupo de Trabajo considera que las nueve personas fueron detenidas por las autoridades del Sudán por su participación en la organización de actividades de formación sobre la responsabilidad social y la ciudadanía activa.

36. El artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos impone a los Estados partes la responsabilidad de garantizar que toda persona tenga derecho a la libertad de expresión y que este derecho comprenda la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. El artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos impone obligaciones similares.

37. La detención y reclusión de las personas mencionadas por ejercer sus derechos legítimos con arreglo al artículo 19 del Pacto y el artículo 19 de la Declaración constituyen un grave incumplimiento por parte del Sudán de sus obligaciones con arreglo al tratado y al derecho consuetudinario y se inscriben en la categoría II de las categorías de detención arbitraria a las que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

38. El Grupo de Trabajo confirma que, a la luz de la ausencia de base jurídica aparente para detener sin orden judicial a las personas mencionadas y encarcelarlas sin cargos, el Sudán ha infringido el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los cuales exigen que el

Sudán garantice que nadie pueda ser sometido a detención o prisión arbitrarias. A este respecto, el Grupo de Trabajo considera que la continuada privación de libertad de Khalafalla Alafif Mukhtar es arbitraria y se inscribe en la categoría II de las categorías de detención arbitraria a las que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

39. El Grupo de Trabajo observa que las mencionadas detenciones y reclusiones no fueron producto de incidentes aislados de privación arbitraria de la libertad en relación con las víctimas en el presente caso. Sigue preocupado por la falta de respuesta por parte del Sudán en relación con el allanamiento de la oficina de TRACKS el 29 de febrero de 2016 y el interrogatorio y detención de diez personas, así como al llamamiento urgente conjunto transmitido al Sudán por cinco titulares de mandatos de procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos.

Decisión

40. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

a) La detención de las nueve personas sin orden judicial y sin informarlas de los motivos de su detención es una infracción de las normas internacionales contra la privación arbitraria de la libertad, incluidos el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esa privación de libertad es arbitraria y se inscribe en la categoría I de las categorías de detención arbitraria a las que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

b) La detención sin cargos de las personas afectadas también constituye una infracción de las normas internacionales contra la privación arbitraria de la libertad, incluidos el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esa detención es arbitraria y se inscribe en la categoría I de las categorías de detención arbitraria a las que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

c) La detención de las personas afectadas debido a su ejercicio legítimo del derecho a la libertad de opinión y de expresión constituye una infracción del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esa detención es arbitraria y se inscribe en la categoría II de las categorías de detención arbitraria a las que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

41. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno del Sudán que adopte las medidas necesarias para rectificar la situación sin demora, de modo que se ajuste a las normas y los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y todas las demás normas internacionales pertinentes contra la privación arbitraria de la libertad.

42. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el resarcimiento adecuado sería poner inmediatamente en libertad a las tres personas que permanecen detenidas y proporcionar a estas personas y a las otras que fueron detenidas una reparación por el perjuicio sufrido como consecuencia de su detención arbitraria.

Procedimiento de seguimiento

43. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen información sobre las medidas de

seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si las personas mantenidas en detención han sido puestas en libertad y, de ser el caso, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a todas las personas mencionadas en este caso;
- c) Si se ha llevado a cabo una investigación de la violación de los derechos de las personas mencionadas en este caso y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Gobierno con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

44. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y si se necesita más asistencia técnica, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

45. El Grupo de Trabajo pide a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información solicitada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender sus propias actuaciones como seguimiento de la presente opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación relacionados con el caso. Esas actuaciones permitirían al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

46. El Grupo de Trabajo recuerda el llamamiento que el Consejo de Derechos Humanos hizo a todos los Estados para que cooperaran con el Grupo de Trabajo, tuvieran en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomaran las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad e informaran al Grupo de Trabajo de las medidas que hubieran adoptado².

[Aprobada el 25 de agosto de 2016]

² Véase la resolución 24/7 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 3.